

**INFORME N° *SP*-2015-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se formulan diversas consultas relacionadas con la aplicación del numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, referido al pago del valor de mercancías que han sido dispuestas por la Administración, en el caso que se haya determinado administrativa o judicialmente la devolución de las mismas.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Decreto Legislativo N° 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, publicado el 19.04.2012.
- Resolución de Superintendencia N° 101-2012-SUNAT de 11.05.2012.
- Circular N° 002-2012/SUNAT/A de 01.06.2012.

**III. ANALISIS:**

Para efectos de absolver las distintas interrogantes formuladas, resulta pertinente precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran los supuestos de la consulta.

Así, tenemos que la consulta está referida a la aplicación del Decreto Legislativo N° 1104 que en su Octava Disposición Complementaria Transitoria faculta a la SUNAT a disponer mediante remate, adjudicación, destrucción o entrega al Sector competente, de las mercancías ingresadas a sus almacenes o almacenes aduaneros, que se encuentren en situación de abandono, incautación o comiso; y específicamente, al procedimiento previsto en el numeral 8.5 de la citada Disposición Complementaria Transitoria para el pago del valor de mercancías cuando luego de haber sido dispuestas por la Administración, se determina administrativa o judicialmente su devolución.

El mencionado numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104 señala lo siguiente:

*"8.5. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el **pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo** más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su **avalúo realizado por la SUNAT** de acuerdo a la Ley de los Delitos Aduaneros o las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio - OMC, según corresponda. En caso no exista elementos para efectuar la valoración, éste corresponderá al valor FOB que se determinará durante el proceso de la verificación física de dichas mercancías, aplicando para tal efecto el valor FOB más alto de mercancías idénticas o similares que se registran en el Sistema de Valoración de Precios de la SUNAT."* (resaltado añadido)



Cabe añadir, que el numeral 8.6 de la misma Disposición Complementaria Transitoria facultó a la SUNAT a aprobar las normas necesarias para su cumplimiento, en mérito a lo cual se expidió la Resolución de Superintendencia N° 101-2012/SUNAT, en cuyo artículo 8° se dispuso lo siguiente:

*"De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, las intendencias de aduana mediante resolución autorizarán el pago del valor conforme al avalúo de las mercancías dispuestas, más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración.*

*Corresponde a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao emitir la resolución de autorización de pago en el caso de mercancías entregadas por la Policía Nacional del Perú a la Gerencia de Almacenes.*

*Asimismo, corresponde a las intendencias de aduana a nivel nacional y a la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo emitir la resolución de la autorización de pago en el caso de las mercancías que hayan trasladado o entregado a la Gerencia de Almacenes.*

*Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 1104.*

*La Resolución que autoriza el pago debe ser notificada directamente al interesado y a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de su atención, remitiendo copia de la misma a la División de Contabilidad General de la Intendencia Nacional de Administración para el registro respectivo y al Procurador de la SUNAT en caso de mercancías que hayan estado comprendidas en proceso judicial."*

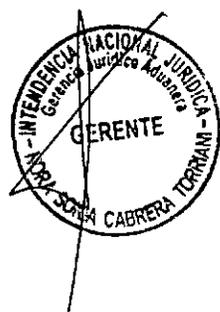
Las interrogantes que se formulan son las siguientes:

**1. ¿Qué naturaleza tiene el procedimiento de pago del valor de mercancías dispuestas por la Administración, sobre las cuales se ordena administrativa o judicialmente su devolución?**

De las disposiciones glosadas, podemos observar que el mencionado procedimiento, se inicia como consecuencia de un mandato de carácter administrativo o judicial de devolución de las mercancías que previamente han sido dispuestas por la SUNAT al amparo de la facultad otorgada por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, el mismo que se encuentra regulado por la referida disposición y por el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2012/SUNAT.

Cabe relevar al respecto, que el pago al interesado por el valor de la mercancía, tiene el objetivo de compensarlo ante la imposibilidad de cumplir con el mandato de devolución de la misma y partiendo de la premisa que no debió ser privado de ella, en ese sentido, el procedimiento bajo consulta no se encuentra vinculado a la determinación de la obligación tributaria<sup>1</sup>, por lo que no se regula por el Código Tributario, sino específicamente por el Decreto Legislativo N° 1104.

<sup>1</sup> "...la especificidad de lo tributario se circunscribe principalmente a los aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria (el hecho generador, los sujetos pasivos, la base imponible, la transmisión y extinción de la obligación), porque las reglas referidas a las facultades y obligaciones de la administración tributaria, los procedimientos y en general, la determinación y recaudación de las deudas tributarias están directamente vinculados a los conceptos del derecho Administrativo". Danós Ordoñez. Incidencia de la nueva Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General en los procedimientos tributarios. Revista Derecho & Sociedad N° 18 de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p.197



En ese sentido, teniendo en consideración que el procedimiento de pago del valor de mercancías dispuestas por la Administración, supone la emisión de una resolución que va a producir efectos jurídicos individuales sobre los intereses y derechos de los administrados, el mismo califica como un procedimiento administrativo en los términos del artículo 29° de la LPAG<sup>2</sup>, por lo que su naturaleza es estrictamente administrativa y se encuentra regulado por la LPAG.

## 2. ¿Qué tipo de intereses corresponde aplicar al importe a pagar por el valor de las mercancías?

Del marco legal reseñado inicialmente, apreciamos que el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104 expresamente ha establecido que "...el Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo **más los intereses legales** correspondientes..."; es decir, por disposición expresa de la norma deben ser pagados intereses sobre el valor de la mercancía y dichos intereses corresponden a los **intereses legales**.

No obstante, por si fuera necesario mayor basamento legal para identificar el tipo de interés aplicable en el presente caso, correspondería recurrir supletoriamente al Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, que faculta a acudir subsidiariamente a normas de otros ordenamientos jurídicos compatibles con la naturaleza y finalidad del asunto en discusión; resultando de ello aplicable el Código Civil, en cuyo artículo 1245° dispone que "*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el **interés legal***", disponiendo el artículo 1244° que dicha tasa de interés es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

A este respecto, esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 047-2007-SUNAT/2B4000 ha resaltado que de acuerdo con el literal B de la Circular N° 006-2003-EF/90 emitido por dicha entidad, "*La tasa de interés legal en moneda nacional se expresa en términos efectivos anuales y es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca y Seguros*".

## 3. ¿Cuál es la fecha de término del cómputo de intereses?

Del tenor de las interrogantes absueltas precedentemente, se desprende literalmente que el **pago** que compete realizar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) por concepto del valor de la mercancía, comprende además el de los intereses legales correspondientes, por lo que resulta evidente que el término de cómputo de los referidos intereses será precisamente la fecha en la que se realice dicho pago.

Así, teniendo en cuenta que los intereses constituyen una obligación accesoria respecto de otra que resulta ser la principal, debemos entender que dichos intereses se generan y computan hasta la fecha que sea cumplida la mencionada obligación principal.

## 4. ¿Qué entidad es competente para efectuar el cálculo de los intereses?

Tal como se señala en la respuesta anterior, el MEF es legalmente responsable de **efectuar el pago** del valor de la mercancía así como de los intereses legales; sin

<sup>2</sup> "Artículo 29.- **Definición de procedimiento administrativo**

*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."*



perjuicio de ello, la propia Administración en el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 101-2012/SUNAT, expresamente ha establecido que la resolución de autorización que deben expedir las intendencias de aduana, comprende el importe del valor de la mercancía más los intereses correspondientes, calculados desde la fecha de realizada la valoración, por lo que hasta esa etapa es la Administración la competente para dicho cálculo.

**5. ¿Si el valor asignado a la mercancía incautada carece de sustento técnico legal, debe realizarse una nueva valoración debidamente sustentada en un nuevo Informe Técnico de Valoración? de ser ese el caso, al no poderse efectuar un nuevo reconocimiento físico de la mercancía, ¿podría tomarse en cuenta únicamente la descripción del acta de incautación?**

De los propios términos de la consulta, se aprecia que el supuesto de hecho está referido a **mercancía incautada en aplicación de la LDA**, que ha sido adjudicada al amparo de la facultad otorgada por el Decreto Legislativo N° 1104. En ese orden, debe observarse que el artículo 14° de dicha ley dispone que la Administración debe proceder al avalúo y reconocimiento físico de la mercancía incautada, comunicándolo en un informe a la Policía Nacional o Fiscalía, según el caso.

Ahora bien, las reglas para efectuar el avalúo en estos casos, están señaladas especialmente en el artículo 16° de la misma LDA, el cual remite para mayor detalle a las disposiciones de los artículos 5°, 6° y 7° del RLDA, de acuerdo con el delito que corresponda y el método que en orden sucesivo y excluyente resulte aplicable; por lo tanto, el informe de avalúo de la Administración Aduanera debe ser emitido observando el cumplimiento de dichas disposiciones legales.

Siguiendo esa línea de análisis, debemos entender que si en el supuesto bajo consulta el informe de avalúo emitido carece de sustento técnico legal, es porque incumple con las normas legales establecidas para efectuar el referido avalúo, lo que determinaría la necesidad corregir dicha situación con la rectificación del mencionado informe, que no constituye un acto administrativo sino un documento interno, para efectos de dotarlo del sustento correspondiente.

En ese sentido, la rectificación del informe de avalúo, dependiendo de la deficiencia en que se haya incurrido, debe considerar el reconocimiento físico de la mercancía efectuado inicialmente, así como la aplicación de las reglas de valoración establecidas en la LDA y su Reglamento, tal como se encuentra dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104.

**6. ¿La fecha del nuevo Informe Técnico que se emita para establecer el correcto valor de la mercancía marcaría el inicio del cómputo del pago de intereses?**

Al respecto, debemos insistir en observar que el supuesto de la consulta plantea que la mercancía ha sido incautada al amparo de la LDA y cuenta con el avalúo respectivo practicado en su oportunidad para efectos del proceso judicial correspondiente; por lo tanto, la realización del nuevo informe es para efectos de subsanar las deficiencias del documento inicial y de esa forma dotarlo del sustento técnico legal pertinente.

En consecuencia, la fecha de inicio del cómputo del pago de intereses es la que establece expresamente el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, es decir, desde la fecha de la valoración inicial.



#### 7. ¿Hasta qué fecha se computaría el pago de intereses?

Al respecto, debemos reiterar lo informado en la interrogante tercera en cuanto a que el término de cómputo de los intereses será precisamente la fecha en la que se realice el pago del valor de la mercancía.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. El procedimiento de pago del valor de mercancías dispuestas por la Administración, sobre las cuales se ordena administrativa o judicialmente su devolución, es de carácter estrictamente administrativo y se encuentra regulado por la LPAG.
2. Por disposición expresa del numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, sobre el valor de las mercancías se deben pagar intereses, los que corresponden a los intereses legales.
3. Los intereses legales se computarán hasta la fecha en la que se realice el pago del valor de la mercancía.
4. El MEF es la entidad legalmente responsable para efectuar el pago del valor de la mercancía así como de los intereses legales, correspondiendo a la Administración el cálculo de los mismos hasta la etapa de emisión de la resolución de autorización correspondiente.
5. El informe de avalúo emitido careciendo de sustento técnico legal, debe ser rectificado, considerando el reconocimiento físico que se efectuó inicialmente sobre la mercancía y aplicando las reglas de valoración de la LDA y su Reglamento.
6. La realización de un nuevo informe para subsanar las deficiencias del documento de valoración inicial, no altera la fecha de inicio del cómputo de los intereses.

Callao, 09 JUL, 2015

  
-----  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0268-2015  
CA0273-2015  
CA0274-2015  
CA0275-2015  
CA0276-2015  
CA0277-2015  
CA0278-2015

MEMORÁNDUM N° 246-2015-SUNAT/5D1000

**A** : **CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG**  
Gerente de Servicios Aduaneros

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Pago del valor de mercancía adjudicada

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00578-2015-3Y5100

**FECHA** : Callao, 09 JUL. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan diversas consultas relacionadas con la aplicación del numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, sobre al pago del valor de mercancías que han sido dispuestas por la Administración, en el caso que se haya determinado administrativa o judicialmente la devolución de las mismas

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° 87-2015-SUNAT/5D1000 en cinco (5) folios  
SCT/FNM/jtg  
CA0268-2015  
CA0273-2015  
CA0274-2015  
CA0275-2015  
CA0276-2015  
CA0277-2015  
CA0278-2015